



**GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED], en contra de la **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte actora promovió Juicio en materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que el mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridad demandada a la ya citada, y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Multa identificada con clave 613099 de 26 de noviembre de 2019, con acta no. 12-98-26-11-2019-02 impuesta por la Dirección de Inspección a Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento de Guadalajara
- Multa identificada con clave 452041 atribuida al Ayuntamiento de Guadalajara.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados.

3.- Mediante proveído del 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, representada, produciendo contestación, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia. De igual forma, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. Igualmente se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio al no exhibir las constancias señaladas como acto reclamado, teniendo por ciertas las afirmaciones que la contraparte pretendía acreditar. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del



término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 1º, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 5 cinco a 9 nueve del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

a) La autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracción IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, dado que *el acto impugnado no tiene el carácter de definitivo que sea de imposible reparación, por lo que no se causa perjuicio al actor*.

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia en estudio, dado que, contrario a lo alegado por la demandada, los actos impugnados sí causan perjuicio a la esfera jurídica de la demandante al encontrarse dirigidos a su persona, toda vez que, si bien aduce la demandada que no puede impugnarse sino hasta la resolución final del procedimiento de verificación, lo cierto es que la demandante manifiesta que se impuso una multa derivada del Acta de Inspección, misma que se cuantificó en cantidad líquida y que obra en el recibo oficial R-20103-00002651 Y R-20103-00002570, de ahí que dicha afectación otorgue el carácter de definitivo al acto que se controvierte, conforme a lo dispuesto por el numeral 1



de la Ley de Justicia Administrativa y la fracción I del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso g), de la fracción I, numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

"Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

*g) **Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;***

(...)"

Por lo anterior, no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, por las razones consideradas por las demandadas.

IV.- Al quedar atendidas las causales de improcedencia formuladas por la autoridad y, al no advertirse ninguna de oficio, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede analizar la litis planteada, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, **no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda** de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,



quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- El acto reclamado que se hizo consistir en el Acta de Verificación y/o Inspección folio 12-98-26-11-2019-02, su orden de visita y la multa identificada con clave 452041, en contra de la cual refiere el accionante que *desconoce dichos actos reclamados, al no haberle sido notificados por las autoridades.*

Por su parte, la demandada refiere que *los actos reclamados se encuentran debidamente fundados y motivados, lo cual es reconocido por el actor.*

Analizados los argumentos expuestos de las partes, se determina que le asiste la razón al actor, atento a los siguientes motivos y fundamentos legales.

Visto lo anterior y tomando en consideración **que la autoridad omitió exhibir el Acta de Inspección** folio 12-98-26-11-2019-02, su orden de visita y la calificación de la sanción, pese haber sido legalmente requerida por esta Sala Unitaria, **se determina que le asiste la razón al actor**, pues ante tal omisión **lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada** respecto a tener por ciertas las afirmaciones que el accionante pretendía acreditar con la exhibición de los actos reclamados, sin que al efecto se acreditara su existencia, teniendo la carga probatoria las enjuiciadas, ante la negativa del demandante, de presentar dichas resoluciones, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 2a./J. 196/2010, publicada en la página 878 ochocientos setenta y ocho, Tomo XXXIII, enero de 2011 dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005



*(cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte **que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.***

Contradicción de tesis 326/2010. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera."

En consecuencia, al no demostrar el mandamiento por escrito, debidamente fundado y motivado, para sancionar al promovente, se viola en su perjuicio las garantías previstas en el artículo 16 Constitucional, en relación con las fracciones I y III del numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, pues, tomando en consideración la manifestación de la parte actora que nunca le fueron notificados dichos actos administrativos, desconociendo su contenido, resultaba obligación para las autoridades, al contestar la demanda, demostrar su existencia mediante la exhibición de los citados documentos públicos, conforme al segundo párrafo del numeral 36 de la Ley de Justicia Administrativa, atento a la solicitud presentada por el demandante, a efecto que éste estuviera en condiciones de combatirlos mediante ampliación de demanda y, al no hacerlo de esa manera, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados.**

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011, visible a fojas 2645 dos mil seiscientos cuarenta y cinco del Libro III, Tomo 4 cuatro, diciembre de 2011 dos mil once, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso



*administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Contradicción de tesis 169/2011.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez."*

Abundando en el tema, se contraviene lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, por cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento relativo a las órdenes de visita, al tenor de lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 86 de la citada Ley Procesal Administrativa, los cuales establecen de manera concatenada que, previo a la ejecución de cualquier visita de verificación o inspección, **debe existir una Orden de Visita, la cual deberá notificarse de manera personal al interesado o su representante legal, y a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que le esperen a una hora fija del día hábil siguiente, a saber:**

*"Artículo 71. **Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección**, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y **dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:***

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*
- II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*
- III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*
- IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*
- V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita."***



"Artículo 72.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;

II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;

III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y

IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular."

En consecuencia, al quedar acreditada la ilegalidad de los actos reclamados, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se declara la nulidad** del acta de Inspección folios 12-98-26-11-2019-02, su orden de visita, y la calificación, dada la inexistencia de dichos actos.

Consiguientemente, declarada la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, tomando en consideración que el accionante realizó el pago de las sanciones derivadas de los mismos, lo procedente es ordenar la devolución de dichos enteros contenidos en los Recibos Oficiales folios R-20103-00002651 Y R-20103-00002570, de fechas 9 nueve y 8 ocho de agosto respectivamente, por el total que asciende a la cantidad de \$47,725.04 cuarenta y siete mil setecientos veinticinco pesos,04/100 moneda nacional, conforme a lo establecido en el numeral 57, fracción II de la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la Autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del Actas de Verificación y/o Inspección folio 12-98-26-11-2019-02, su orden de visita y la calificación de la multa, dada la inexistencia del mandamiento escrito que diera origen a la misma, por lo que se ordena a la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco, la devolución de dichos enteros contenidos en los Recibos Oficiales folios R-20103-



00002651clave 452041 Y R-20103-00002570, clave 613099, de fechas 9 nueve y 8 ocho de agosto respectivamente, por el total que asciende a la cantidad de \$47,725.04 cuarenta y siete mil setecientos veinticinco pesos,04/100 moneda nacional atento a lo dispuesto en el último Considerando del presente fallo.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente



sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----